



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 200012214 002 2024 00113 00  
**ACCIONANTE:** HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE Y OTROS  
**ACCCIONADO:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela formulada por Gloria Ester Oñate de Jaraba, Karen Yaneth Oñate Pumarejo, Mery, Fernando Alfonso, Romel de Jesús, Patricia Reynalda, Dalmiro Francisco y Bleydis Sofía Oñate Zuleta, herederos de Nolberta Zuleta de Oñate, contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes dentro de proceso declarativo bajo radicación No. 206214089001202000156401.

### **I. ANTECEDENTES**

Los referidos promotores, a través de apoderado judicial presentaron acción de tutela para el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad. En consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en su lugar, ordenarle emitir una nueva, *“teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la ley la jurisprudencia que versa sobre la presente litis”*.

Como sustento indicó, Yiris Leonel Oñate Gutiérrez, inició proceso verbal de pertenencia contra los Herederos de Norberta Zuleta de Oñate e indeterminados en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz-

Cesar, quien, en sentencia de 10 de agosto de 2023, desestimó las pretensiones del demandante.

Apelada la anterior decisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 15 de diciembre de 2023 la revocó, en su lugar, declaró que Yiris Leonel Oñate Gutiérrez adquirió por prescripción extraordinaria el predio denominado la “Agua Bonita”.

Arguyó, el *a quem* estimó que Yiris Leonel Gutiérrez tenía la calidad de poseedor y había “transcurrido un término superior a 10 años para usucapir” el bien inmueble objeto de litigio, sin embargo, él “nunca se reveló contra su dueña”, Sra. Nolberta Zuleta De Oñate e hijos, la primera, a quien le pagaban mensualmente canon de arrendamiento.

Agregó, la juzgadora de segundo grado basó su decisión en la declaración de los testigos ofrecidos por el demandante a los que otorgó credibilidad en su totalidad, ello, sin tener en cuenta que no era posible adquirir por prescripción un inmueble solo con el dicho de terceras personas, pues la posesión además del corpus, exige un elemento psicológico o intelectual.

Además, las promesas de compraventa que utilizó para determinar si se cumplieron los presupuestos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema para usucapir, debían estudiarse frente al instituto denominado Intervención del Título, siendo necesario constatar si los 6 hermanos que celebraron dichos contratos eran propietarios inscritos, facultados para prometer en venta diversas porciones del predio.

Resumió, el *a quem* declaró una prescripción adquisitiva de dominio sin el lleno de los requisitos del artículo 2518 del Código Civil y la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

## **II. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA**

El **Juzgado Quinto del Circuito de Valledupar**, confirmó, conoció y resolvió la apelación de sentencia de primera instancia proferida dentro del

proceso de pertenencia con radicación interna No. 2020-00156-01, del Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz.

Arguyó, a través de la presente acción constitucional lo que pretenden los actores es reabrir una discusión legal ya fenecida con la intención que no se acceda a las pretensiones de la demandada instaurada, como si de una tercera instancia se tratara. No obstante, estima que su decisión en segunda instancia estuvo soportada en la normativa vigente y la jurisprudencia vertida en ella, luego su actuación no debe considerarse arbitraria.

En consecuencia, solicitó la negativa del amparo por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

El **Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz**, arguyó, la decisión adoptada en sentencia de 10 de agosto de 2023, desestimatoria, obedeció a encontrar probado que el demandante reconoció a los accionados con igual derecho que él, sobre el bien inmueble objeto de litigio, lo cual, desnaturalizaba el requisito de animo de señor y dueño necesario para la declaración de pertenencia pretendida. De esta forma, no vulneró derecho fundamental alguno de los involucrados.

**Yiris Leonel Oñate Gutiérrez**, demandante dentro del proceso verbal de pertenencia, y los demás vinculados a la acción, a pesar de estar notificados guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la procedencia general de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de

que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CC. T-282 de 2012.

<sup>2</sup> CC. T-489 de 2018.

## **1. Tutela contra providencia judicial.**

Por alejarse de su esencia, este instrumento no está destinado a reemplazar los procesos ordinarios o jueces naturales, quienes son en realidad los llamados a solventar los específicos asuntos que la ley les asignó, dado que la intención del legislador no fue establecer la tutela como modo de reemplazar a las autoridades judiciales en sus funciones so pretexto de una eventual afectación, pues es ese orden todos los asuntos vendrían a recaer en el juez constitucional, sino poner al alcance del ciudadano una herramienta eficaz para protegerse de aquellos actos pasivos o activos que alteren el statu quo de forma inminente, precisa, actual y grave.

En concordancia con lo anterior, será deber del juez constitucional examinar cada caso en concreto y determinar si para conjurar la actuación perjudicante la parte cuenta con otro modo y de ser así, si el mismo le resulta útil y eficaz en aras de su propósito, imponiéndole la carga de agotarlo preliminarmente, ya que de lo contrario la tutela se torna improcedente. En otras palabras, en tratándose de críticas a actuaciones judiciales en curso o ya terminadas, si no se supera la subsidiariedad, el Juez constitucional no puede ingresar al campo de los trámites ordinarios para tratar de cambiar lo allí determinado, pues resquebrajaría los principios de independencia y autonomía que imperan en la actividad de administrar justicia.

En esos términos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación: (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio*

*iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela (...)*<sup>3</sup>.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entiéndase, “*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos*

---

<sup>3</sup> Ídem.

*casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución*<sup>4</sup>.

## **2. Caso Concreto.**

En el *sub lite*, pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y legalidad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Quinto del Circuito de Valledupar, al emitir sentencia de segunda instancia con desconocimiento de pruebas y precedente judicial aplicable.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva se advierten satisfechas, la primera, al acreditarse que cada uno de los accionantes, herederos de Nolberta Zuleta de Oñate, integraron la parte pasiva del proceso de pertenencia motivo de la acción, la segunda, por dirigirse ésta, contra la autoridad judicial que emitió la providencia atacada, a quien se le atribuye la vulneración de los derechos que se reclaman.

Respecto del presupuesto de la inmediatez, se entiende superada, dado, la providencia atacada, fue emitida el 15 de diciembre de 2023, notificada por estados del 16 siguiente, y la interposición de la acción ocurrió el 4 de junio de 2024, es decir, en tiempo razonable.

No obstante, en lo que atañe al requisito de *subsidiariedad y residualidad* de la acción, estima la Sala no se hallan satisfechos, como pasa a detallarse.

Nótese, los herederos de Nolberta Zuleta de Oñate, arremeten en esta causa contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023 proferida por Despacho accionado, al estimarla alejada de la norma sustancial que consideran debió regir el asunto, asimismo, las valoraciones probatorias que en su sentir debió realizar el *a quem*.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. SU-116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Para ello, esgrimió *in extenso* argumentación detallada de múltiples raparos a tal decisión de segunda instancia, la cual, recayó específicamente en lo atinente al tema de prueba en su fase de valoración, y el derecho a aplicar, es decir, lo que, en su sentir, debió concluir la juzgadora.

Bajo este panorama, resulta palmaria la improcedencia del amparo con el objeto de imponer al juzgador de segundo grado que conoció la causa declarativa, un quehacer judicial dentro de su órbita de juez natural, amén que, revisada su decisión, atacada en esta sede, la Sala la encuentra debidamente motivada, sin criterios que la hagan ostensiblemente alejada o desviada del ordenamiento jurídico.

Fíjese, la sentencia escrutada, revocó en segunda instancia, la emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, cuyo fundamento versó en 3 tópicos a saber: i) no existió claridad sobre el momento a partir del cual se inició a ejercer actos de señor y dueño, ii) el actor era mero tenedor, no poseedor y, iii) en la declaración de parte no hubo univocidad, por el contrario, fue ambigua en lo que refirió a su calidad de propietario.

Conforme lo anterior, la sentencia atacada por esta vía, luego de la observancia de los elementos obrantes en el plenario, refirió, en el expediente se hallaba acreditado sendas promesas de compraventa (de 30-01-1998, 12-09-2003-,02-10-2003 y 10-03-2006), dejadas de valorar por el *a quo*, estas, que no fueron tachadas de falsas, y cuya revisión dio cuenta, se celebraron entre quienes tenían cuota parte del dominio del bien objeto de litigio y el demandante, es decir, entre los contendientes en la causa.

De esta forma, de su valoración estimó la juzgadora de instancia, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, la sentencia SC175 de 10 de julio de 2023, no era posible considerar como lo hizo el Juzgado Promiscuo Municipal del La Paz, que Yiris Leonel Oñate, accionante en pertenencia, tenía la calidad de mero tenedor, dado, la doctrina en cita enseñaba, el comprador que recibe un bien inmueble en posesión con animo de señor y dueño en el contexto de promesa de contrato, como en el caso de estudio, tenía la calidad de poseedor.

Respecto de la fecha de los actos de señor y dueño, indicó, contrario a lo argüido por el *a quo*, de la declaración del accionante y los propios demandados, determinó, desde el año de 1995, momento en el que se hizo entrega material del bien inmueble objeto de usucapión, el demandante inició a comportarse como propietario del inmueble. Luego la sentencia de primera instancia no había efectuado una valoración en conjunto de los elementos obrantes por lo que procedió la segunda instancia a realizarlo de manera detallada.

En tal propósito, refirió textualmente el dicho de Fernando, Rommel de Jesús, Dalmiro Francisco, Bleidys Sofia, Patricia y Mery Oñate Zuleta, Gloria Esther Oñate de Jaraba, Alcides Joaquín Gutiérrez Moscote, y Alcides Quintero Zuleta, para arribar que se satisfizo cada uno de los elementos necesarios para la configuración del instituto de prescripción adquisitiva de dominio, como pasó a declararlo.

Aspectos que, de la revisión del escrito de tutela se denotan nuevamente sometidos a escrutinio, ya no por la vía que corresponde, sino, por la constitucional, como si se tratara de una tercera instancia. Al tiempo, no advierte esta Sala del contenido de la sentencia atacada, arbitrariedad alguna o desconocimiento flagrante de razonabilidad de su fundamento que la haga verificable en sede constitucional, contrario a ello, lo observado es el ejercicio natural y legal del principio y derecho a la doble instancia. Luego este no es el escenario para controvertir un fallo circunscrito a tal función judicial.

Memórese, la presente acción no es un mecanismo alternativo para la eficiencia de derechos que las normas ya regulan, contrario a ello, su uso implica el último medio defensa a usar por el administrado, sin que ello implique pues, la desnaturalización del sistema procesal propio regulatorio de las vías legales para la definición de los asuntos ordinarios sometidos a control judicial.

Así las cosas, independientemente que la Sala avale o no los argumentos antes vistos, no emerge defecto alguno que estructure “*vía de hecho*” como lo pretenden los promotores, quienes se observa, se afanan a

imponer su propia visión acerca de la solución que debió darse al debate y especialmente la *“indebida valoración probatoria”*, sin que tal propósito acompañase con la finalidad de este mecanismo, cuyo objetivo ha dicho la H. Corte Suprema, “no es servir de tercera instancia para cuestionar los fundamentos de la autoridad en el ámbito de sus competencias”. (Entre muchas, sentencias STC360-2023 y STC2399-2024).

En gracia de discusión, de insistirse en los reparos o inconformidad que aquí plantean, le corresponde a las partes, evaluar las herramientas que el propio ordenamiento procesal les otorga para lo que pretenden, bien, por la vía extraordinaria o la que consideren. Pues, como enfáticamente lo enseña la jurisprudencia constitucional del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”*. (entre muchas otras, sentencias STC7535-2022 y STC1265-2024).

En consecuencia, se declara la improcedencia del ruego dado que las eventualidades descritas impiden la intervención del presente Juez Constitucional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

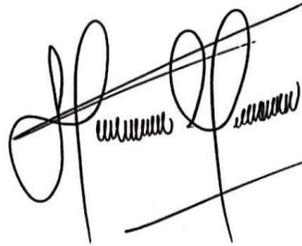
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por Gloria Ester Oñate de Jaraba, Mery Oñate Zuleta, Fernando Alfonso Oñate Zuleta, Romel de Jesús Oñate Zuleta, Patricia Reynalda Oñate Zuleta, Dalmiro Francisco Oñate Zuleta, Bleydis Sofía Oñate Zuleta, Karen Yaneth Oñate Pumarejo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



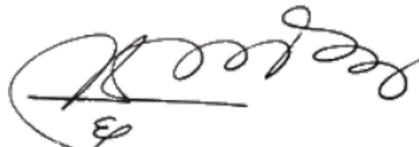
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**OLGA LUCÍA RAMÍREZ**

Magistrada



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

Acción de tutela N.º. 200012214 002 2024 00113 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

## AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), proferido por la Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del **Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, dentro de la acción de tutela instaurada por HEREDEROS DE NOLBERTA ZULETA DE OÑATE Y OTROS contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**. RAD 20001221400220240011300, ordenó.

“...PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por Gloria Ester Oñate de Jaraba, Mery Oñate Zuleta, Fernando Alfonso Oñate Zuleta, Romel de Jesús Oñate Zuleta, Patricia Reynalda Oñate Zuleta, Dalmiro Francisco Oñate Zuleta, Bleydis Sofía Oñate Zuleta, Karen Yaneth Oñate Pumarejo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito. TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Por lo tanto, se pone en conocimiento la mencionada providencia a las **partes e intervinientes dentro del proceso declarativo de pertenencia bajo radicado No. 206214089001 2020 00156 01**. quienes pueden verse afectados con sus resultados.

Se fija en la página web http:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/125>

del Tribunal Superior de Valledupar el 20 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

Vence: El 20 de junio de 2024 a las 6:00 p.m.

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO  
Secretario Sala Civil Laboral Familia  
Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar